

OF. CIRCULAR N°/ 06 /

ANT: Oficio Circular N° 2309, de fecha 21 de octubre de 2013.

OBJ.: Imparte instrucciones, respecto de procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran bajo el cuidado o ingresados para el cumplimiento de una sanción o medida privativa de libertad, en los Centros de Administración Directa.

Santiago, 06 AGO 2019

**DE : SUSANA TONDA MITRI
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

**A : JEFES/AS DEPARTAMENTOS DIRECCIÓN NACIONAL
DIRECTORES/AS REGIONALES
DIRECTORES/AS CENTROS, RESIDENCIAS Y PROGRAMAS DE
ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

I.- Junto con saludarles, me permito comunicar a ustedes, que esta autoridad nacional ha decidido dictar nuevas instrucciones, sustituyendo el Oficio Circular del antecedente, en consideración a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.013, que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial, por lo que se hace del todo necesario, adaptar la normativa interna, impartiendo nuevas instrucciones generales, sobre la materia, en orden a que la misma, sea concordante con la legislación actual vigente, y con los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, especialmente con los principios y derechos establecidos en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Esta Convención, entiende a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y obliga al Estado, entre otros, a tener una consideración primordial, ante cualquier tipo de procedimiento, al interés superior de los mismos, asegurando la protección y el cuidado necesario para su bienestar.

Por lo anteriormente expuesto, el Servicio Nacional de Menores, se ha visto en la necesidad de adecuar la normativa de antecedentes, cuando un niño, niña o adolescente, es víctima de un hecho eventualmente constitutivo de delito, y este se encuentra bajo el cuidado o ingresado para el cumplimiento de una sanción o medida privativa de libertad, en un Centro de Administración Directa.

Igualmente, en la aplicación del procedimiento establecido en esta Circular, se debe respetar y asegurar que el niño, niña y adolescente sea escuchado, y que su opinión,

sea tomada en cuenta, en todos los asuntos que le afectan, en función de su edad, madurez y situación física.

II.- En este sentido, con la entrada en vigencia de la citada Ley N° 21.013, los/as Directores/as de los Centros o Residencias de Administración Directa, de este Servicio, están obligados ahora también a denunciar ante la autoridad competente, los hechos tipificados en los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal, cuando las eventuales víctimas fueran niñas, niños o adolescentes, menores de 18 años de edad, o se trate una persona en situación de discapacidad, en los términos descritos en la ley N° 20.422, que establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. De conformidad con lo anterior, las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.013, sancionan como delito, el maltrato relevante y el trato degradante que menoscabe gravemente la dignidad.

Por otra parte, los artículos 7° y 8° del Reglamento de la Ley N° 20.084, aprobado a través del Decreto Supremo N° 1378, de 2006, del Ministerio de Justicia, expresamente tratan la materia, respecto de los adolescentes que se encuentran sujetos a una medida o sanción impuesta, de acuerdo a la Ley N° 20.084, incluidos los mayores de 18 años de edad, sancionados por esta misma ley, establecen la obligación de informar a la autoridad y denunciar, las situaciones que pudieren constituir maltrato, definiéndolo como *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, respecto de un adolescente mientras se encuentre sujeto a una medida o sanción impuesta de acuerdo a la Ley N° 20.084"*.

III.- De conformidad con lo anterior, el instructivo que se difunde a través del presente Oficio, tiene por finalidad, establecer procesos y manejo de la información de la manera más acertada y expedita posible, en el marco de lo contemplado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que constituyen el marco de las obligaciones del Estado en la materia. En particular, se han considerado las Observaciones Generales N° 8, "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19; párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) y N° 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia".

La Convención se erige como un instrumento de reconocimiento de derechos y de protección para los niños, niñas y adolescentes. Su texto define las bases de su protección y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, entregan los lineamientos de interpretación de las disposiciones de la Convención, y el alcance concreto que debe dárseles.

La Convención reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, siendo obligación del Estado reconocerlos como tales y no como objetos de custodia o cuidado, resguardando cada uno de sus derechos. La protección contra los malos tratos está contemplada en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que dispone en su párrafo primero:

"Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Para el Comité de los Derechos del Niño, la proscripción de la violencia contra los niños debe partir de la base de que se trata de una vulneración a la dignidad y que los niños son sujetos de derecho. Asimismo, ha señalado que el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, es la disposición básica en torno a la cual deben girar los debates y estrategias encaminados a combatir y eliminar todas las formas de violencia, y ha

resaltado que la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños, niñas o adolescentes, sea o no delito penal.

Estos procesos tienen como ejes centrales, los siguientes:

a) Rol del Servicio frente a la población atendida: En cuanto al objetivo planteado en la presente Circular, el Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores, en su Título Primero, establece los objetivos y funciones del Servicio, estando encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal. Sin embargo, es necesario hacer una referencia aclaratoria, relativa al rol del Servicio dentro del Sistema de Justicia Juvenil. En este sentido, haciendo alusión a la normativa que nos regula, específicamente el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica, y los artículos 17 y 43 de la Ley N° 20.084, el ingreso de un adolescente o joven, a un centro de administración directa del SENAME, en el marco de esta última ley, se encuadra en el cumplimiento de una sanción penal, donde el Servicio ejecuta la pena en cumplimiento de una orden judicial. Al respecto, y sin perjuicio del deber de garante, en el resguardo de los derechos y garantías de los adolescentes, si bien, este no implica el ejercicio del cuidado personal que se presenta en los Centros Residenciales del área proteccional, entendemos que cuando la Ley N° 21.013 se refiere al término "bajo el cuidado", igualmente comprendería la población menor de edad de responsabilidad penal adolescente.

b) Establecimiento de la formalización de la denuncia: Todas las denuncias que se efectúen, deberán materializarse en un Oficio Reservado, dirigido al Ministerio Público, de inmediato o dentro de las 24 horas siguientes.

Tratándose de adolescentes o jóvenes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida, por aplicación de la Ley N° 20.084, deberá informarse además al Juzgado de Garantía que decretó la medida, o aquel que ejerza el control de ejecución de la sanción, a través de la Oficina Judicial Virtual, que es el mecanismo de acceso para tramitar electrónicamente en los sistemas informáticos del Poder Judicial, de forma tal que este Servicio, cuente con el medio de verificación, que acredite el cumplimiento de las obligaciones legales, en materia de denuncias presentadas ante la autoridad competente, y que digan relación con eventuales hechos constitutivos de delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes atendidos o bajo el cuidado de Centros de Administración Directa.


Tratándose de casos urgentes, sean de protección o justicia juvenil, donde se requiere la adopción de medidas inmediatas, se deberá realizar la denuncia por cualquier medio expedito, ante las Policías sin perjuicio, del envío del Oficio respectivo al Ministerio Público dando cuenta de las anteriores acciones.

c) Especificaciones en cuanto al rol de la Unidad de Salud del Centro: Las Unidades de Salud, que se encuentran al interior de los Centros, sin perjuicio de las acciones que realicen ante la existencia de una necesidad inmediata de atención y constatación del estado de salud del niño, niña o adolescente, no son las encargadas de constatar lesiones, en los términos de una investigación penal, debiéndose proceder, para ello, al traslado al Servicio Médico Legal o eventualmente a Recintos Asistenciales, cuando el estado de salud del niño, niña adolescente o joven lo requiera, y en los casos que sea dispuesto por el Tribunal de Garantía o el Ministerio Público, para fines del procedimiento de investigación penal que corresponda.

IV.- Por último, teniendo en consideración la necesidad de generar procedimientos de manejo de la información más expeditos, tendientes a favorecer el cumplimiento normativo que al efecto se imparte, y para efectos de reportabilidad, se incorporará un

módulo de aplicación de Circular sobre procedimiento ante eventuales delitos en contra de niños, niñas adolescentes, atendidos por Centros, Residencias, o Programas de Administración Directa del Servicio Nacional de Menores, el que se denominará Registro Único de Seguimiento de Casos.

En cuanto a la Ficha Única de Seguimiento de Casos, actualizada en este acto (anexo N° 1), con sus respectivos verificadores, se mantendrá vigente de manera supletoria. De esta forma, en el periodo comprendido entre la dictación del presente instrumento y la total habilitación del nuevo módulo creado para tal efecto, así como también en una situación de fuerza mayor o caso fortuito en que no sea posible la utilización del módulo, el proceso de llenado, reporte y remisión deberá realizarse en dicho instrumento, sin perjuicio de que con posterioridad se deba regularizar el registro en el módulo de la presente circular.

		REF:
---	--	------

V.- PROCEDIMIENTO ANTE HECHOS EVENTUALMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CUIDADO O INGRESADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SANCIÓN O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA:

Tabla de Contenidos.

1. Objetivo y ámbito de aplicación.
2. Deber de Denuncia.
3. Deber de Protección, Contención y Confidencialidad.
4. Deberes que deben cumplir los Directores/as de Centros de Administración Directa.
5. Deberes de la Dirección Regional.
6. Deber de la Dirección Nacional.
7. Deber de Difusión y concientización.
8. Efectos ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Circular.
9. Cierre de Reporte de Aplicación.

1.- Objetivos y Ámbitos de aplicación:

1.1.- El objeto de la presente Circular, es referirse a los procedimientos necesarios que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas, adolescentes, o joven que se encuentran, bajo el cuidado o ingresados para el cumplimiento de una sanción o medida privativa de libertad, en los Centros de Administración Directa, distintos a los hechos que originaron el ingreso a la red del SENAME y en concordancia a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al deber de informar a las autoridades pertinentes respecto de la ocurrencia de estos hechos, y adoptar las medidas necesarias para la debida protección y resguardo que proceda.

1.2.- Se deberá proceder de conformidad a esta Circular, siempre que ocurran hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, que se encuentren, bajo el cuidado o ingresados para el cumplimiento de una sanción o medida privativa de libertad, en los Centros de Administración Directa del SENAME, independiente de cómo se tome conocimiento de ellos o de quién sea la persona a quien se le pueda atribuir, pudiendo ser ésta, un funcionario, una persona ajena al Centro, Residencia o Programa u otro niño, niña o adolescente.

1.3.- La presente Circular deberá aplicarse cuando los hechos antes descritos, digan relación con niños, niñas, adolescentes o jóvenes, sujetos a alguna medida de protección decretada por los Juzgados de Familia o con competencia en Familia en el

marco de la Ley 19.968, como también a los sujetos al cumplimiento de una medida cautelar o sanción impuesta, decretada de conformidad a la Ley N° 20.084, por un Juez de Garantía o un Tribunal Oral en lo Penal.

2.- Deber de denuncia.

Los funcionarios de SENAME y todo aquel que preste servicios al SENAME, a cualquier título o calidad jurídica, que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que eventualmente constituya delito en contra de algún niño, niña o adolescentes bajo el cuidado o ingresados para el cumplimiento de una sanción o medida privativa de libertad en los Centros de Administración Directa del SENAME, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 61 letra k) del DFL N° 29, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, deberán denunciarlo a la autoridad competente en materia criminal y comunicarlo al Director/a del Centro, Residencia, o Programa, o quien haga las veces de tal, y en la ausencia ambos será el funcionario de mayor grado presente al momento de tomar conocimiento del hecho, e incorporarlo a la Plataforma Informática respectiva. La acción y obligación se entiende cumplida si es realizada por el Director del Centro, Residencia o Programa de Administración Directa, según corresponda, en los términos siguientes:

2.1.- Será obligación de los Directores de Centro, Residencias, o Programas de Administración Directa, o quien haga las veces de tal, y en la ausencia ambos será el funcionario de mayor grado presente al momento de tomar conocimiento del hecho, quien deberá, formalizar la denuncia, mediante un Oficio Reservado, dirigido al Ministerio Público.

Tratándose de adolescentes o jóvenes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida, por aplicación de la Ley N° 20.084, deberá informarse el hecho además al Juzgado de Garantía que decretó la medida, o aquel que ejerza el control de ejecución de la sanción, a través de la Oficina Judicial Virtual, que es el mecanismo de acceso para tramitar electrónicamente en los sistemas informáticos del Poder Judicial, de forma tal que este Servicio, cuente con el medio de verificación, que acredite el cumplimiento de las obligaciones legales, en materia de denuncias presentadas ante la autoridad competente, y que digan relación con eventuales hechos constitutivos de delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado o ingresados para el cumplimiento de una sanción o medida privativa de libertad en los Centros de Administración Directa del SENAME.

Tratándose de casos urgentes, sean de protección o justicia juvenil, donde se requiere la adopción de medidas inmediatas, se deberá realizar la denuncia por cualquier medio expedito, ante las Policías, sin perjuicio, del envío del Oficio respectivo al Ministerio Público, dando cuenta de las anteriores acciones.

2.2.- Deberá cumplirse con esta obligación de inmediato o dentro de las 24 horas siguientes, al momento en que se tomó conocimiento de los hechos. Para tal efecto la denuncia deberá ser formalizada por el Director del Centro, Residencia, o Programa, o quien haga las veces de tal, y en la ausencia ambos será el funcionario de mayor grado presente al momento de tomar conocimiento del hecho.

2.3.- Asimismo, el Centro, Residencia, o Programa, según sea, deberá reportar el hecho eventualmente constitutivo de delito a SENAINFO, mediante el módulo creado al efecto, dentro del mismo plazo de 24 horas establecido para denunciar, teniendo un plazo de 5 días hábiles sólo para efectos de adjuntar archivo verificador de la denuncia presentada. Realizado el reporte se levantará por parte del sistema una alerta a la Dirección del Centro, Residencia, o Programa, según corresponda, Dirección Regional y Dirección Nacional de SENAME, la cual se materializará, en los dos últimos casos, en

un correo electrónico dirigido al Coordinador de la Unidad Técnica Regional y Jefe de Departamento Técnico de la Dirección Nacional, o a quien este designe.

2.4.- El personal que desarrolle funciones en la Residencia, Centro, o Programa de Administración Directa, tiene la responsabilidad explícita de informar de manera inmediata, por el medio más expedito a su jefatura directa los malos tratos y/o hechos eventualmente constitutivo de delitos en contra de niños, niñas, adolescentes o jóvenes de que tomen conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio, de la comunicación por escrito que de igual forma deberá realizar, para que el Director del Centro, Residencia o Programa, dé cumplimiento al artículo 175 del Código Procesal Penal y al procedimiento establecido en la presente circular, cuando corresponda.

2.5.- En caso que, a consecuencia de estos hechos, resultare un niño, niña o adolescente lesionado o afectado en su salud, y fuere pertinente su atención en un recinto de salud externo, se deberá proceder a su traslado, para el restablecimiento de su estado de salud, sin perjuicio, de que, en razón de la denuncia realizada, se instruya por parte del Fiscal la realización, como diligencia investigativa, de la constatación de lesiones de manera inmediata en los Servicios de Salud o de Urgencia que correspondiere. Dicha constatación debe contar con el respectivo comprobante de atención del Servicio de Salud Pública.

2.6.- Los funcionarios del SENAME y todo aquel que preste servicios al SENAME a cualquier título o calidad jurídica, deberán prestar la colaboración que se requiera en la investigación que se inicie, procurando evitar o disminuir cualquier perturbación que hubiere de afectar a los niños, niñas o adolescentes involucrados, con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

2.7.- Remitido que sea el oficio de denuncia con su respectiva recepción, y adjunto que sea como verificador en la plataforma SENAINFO, se entenderá por cumplido el deber de denuncia por parte del Servicio Nacional de Menores.

2.8.- Ante el conocimiento de un hecho que revista eventualmente características de delito, independiente de quien sea el eventual responsable, se deberá proceder a la denuncia. Esto, sin perjuicio, del abordaje de intervención ante los efectos del hecho que motivó la denuncia para todos los involucrados.

El responsable de determinar y monitorear las medidas de abordaje e intervención procedentes será el Director del Centro, Residencia, o Programa de Administración Directa, o quine haga las veces de tal, quién deberá designar los profesionales idóneos, según el tipo de intervención requerida. Tratándose de las funciones de la jefatura técnica de los Centros Privativos de Libertad, esta función se sujetará al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Supremo N°1.378 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

2.9.- Tratándose de casos, en los cuales, se individualice a un/una o más funcionarios/a de un Centro, Residencia, o Programa de Administración Directa, como posible responsable de un hecho que eventualmente revista el carácter de delito, el Director de Centro, Residencia, o Programa de Administración Directa, podrá informar de ello, al/la mencionado/a funcionario/a, para el sólo efecto, de que tenga conocimiento de la situación, procurando realizar un manejo de la información, que propicie el mantenimiento del orden interno al interior del Centro, y un adecuado resguardo de los procesos investigativos.

Cuando la gravedad del hecho denunciado lo amerite, la Dirección Regional respectiva, en el ejercicio de sus facultades y con estricto apego a la legislación aplicable al caso, podrá realizar las gestiones para destinar al/los funcionarios/os involucrados a otra función, con el objeto de prevenir eventuales nuevas vulneraciones.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades legales que tienen las autoridades del Servicio, para instruir investigaciones sumarias o sumarios administrativos cuando el hecho denunciado lo amerite, lo cual debe ser ajustado a lo establecido en el

Estatuto Administrativo, con el objeto de perseguir la eventual responsabilidad administrativa.

2.10.- La denuncia debe contener al menos la siguiente información:

- Individualización del niño, niña o adolescente.
- Individualización del eventualmente sujeto activo del delito que se le imputa (solo en caso de contar con dicha información).
- Descripción de los hechos que se denuncian, señalando en lo posible, día, hora y lugar del hecho denunciado, sin tipificar el delito.
- Descripción de como el Director/a del Centro o Residencia de Administración Directa o quien realice la denuncia, toma conocimiento del hecho denunciado.
- Fecha de presentación.
- Nombre y firma de quien la realiza, pudiendo incluso ser ésta electrónica.
- Contar además con el respectivo verificador de su presentación

3.- Deber de protección, contención y confidencialidad.

3.1.- Se entenderá dentro del **Deber de Protección**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención, tendientes a impedir que se mantenga el hecho denunciado y se interrumpan los efectos que de este provengan, previniendo eventuales nuevas vulneraciones.

3.2.- Se entenderá dentro del **Deber de Contención**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención y las personas que constituyan un referente significativo para el niño, niña o adolescente, destinadas a proporcionarles resguardo emocional, alivio y bienestar general.

3.3.- Se entenderá dentro del **Deber de Confidencialidad**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención, tendientes a realizar un manejo reservados de los hechos denunciados, procurando que dicha información sea manejada resguardando el derecho a la confidencialidad de los niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes involucrados en el mismo.

3.4.- Los Directores de Centro, Residencia, o Programas, de Administración Directa del SENAME o quien haga las veces de tal, y en la ausencia ambos será el funcionario de mayor grado presente al momento de tomar conocimiento del hecho denunciado, deberán adoptar, de inmediato, las medidas necesarias tendientes a dar protección, contención y asistencia a los niños, niñas y adolescentes involucrados en los hechos.

3.5.- El Director/a de Centro o Residencia, o quien designe, deberá informar de inmediato a la familia, adulto responsable, o persona significativa del niño, niña o adolescente afectado, sea personalmente o por cualquier medio idóneo, debiéndose dejar constancia en los registros de intervención, en la carpeta del niño, niña o adolescente, incluso si esta comunicación no pudo llevarse a cabo, señalándose el motivo de ello.

3.6.- A su vez, y en consideración a que los Tribunales de Justicia, pueden decretar medidas de protección y solicitar acciones tendientes a dar protección a los posibles afectados, el Director/a del Centro, Residencia o Programa de Administración Directa, o quien haga las veces de tal, y en la ausencia ambos será el funcionario de mayor grado presente al momento de tomar conocimiento del hecho, deberá, comunicar los hechos al Tribunal correspondiente y solicitar que se tomen las providencias necesarias para su protección, resguardo y reparación, debiendo proceder de la siguiente forma:

- Ante ingreso por medida de protección, al Juzgado de Familia que la decretó;
- Ante ingreso por medida cautelar privativa de libertad, al Juzgado de Garantía que decretó la medida;

- Ante ingreso para el cumplimiento de sanción privativa de libertad, al Juzgado de Garantía que ejerce el control de ejecución.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de protección que puedan solicitarse directamente al Ministerio Público en caso de estimarse necesario, pudiendo realizar esto directamente el Directora/a del Centro, Residencia o Programa, o la instancia Regional respectiva.

3.7.- Es deber del Centro, Residencia, o Programa de Administración Directa, hacer un seguimiento de las denuncias y demás comunicaciones y solicitudes efectuadas a los tribunales de justicia u otras instituciones, lo cual se realizará al menos de forma semestral, por el medio más expedito posible. Esta materia será considerada en las supervisiones periódicas que realice el Servicio e incorporado a la Plataforma Informática respectiva. (Módulo de supervisión)

4.- Deberes que deben cumplir los Directores/ as de Centros, Residencias, o Programas de Administración Directa:

Será obligación de los Directores/as de Centros, Residencia, o Programas de Administración Directa:

4.1.- Deberá reportar el hecho eventualmente constitutivo de delito a SENAINFO, mediante el módulo creado al efecto, en los mismos términos señalados en el punto 2.3 de la presente Circular.

4.2.- Realizar la denuncia de los hechos eventualmente constitutivo de delito ante el Ministerio Público, lo anterior en los términos señalados en el punto 2 de la presente Circular.

4.3.- Deber de comunicar a los Tribunales competentes conforme a lo señalado en el punto 3.6 del presente documento.

4.4.- Deber de seguimiento conforme lo señalado en punto 3.7 del presente documento, por él/ella o por quien éste designe para tal efecto.

5.- Deberes de la Dirección Regional del SENAME.

5.1.- La Dirección Regional deberá socializar y capacitar a los diferentes Centros, Residencias o Programas de Administración Directa, en la obligatoriedad y forma del registro de la aplicación de Circular en el módulo habilitado para dicho efecto.

5.2.- Realizado el reporte, se levantará por parte del sistema una alerta a la Dirección Regional y a la Dirección Nacional del Servicio. Habiendo recibido la alerta de activación de la presente Circular, la Unidad Técnica dependiente de la Dirección Regional respectiva, velará por el cumplimiento de la obligación del Centro o Residencia de Administración Directa de adoptar todas las medidas contenidas en la presente Circular. En dicho contexto, durante el proceso de Supervisión podrá abordar los hallazgos que se reporten por esta vía, tanto respecto del deber de informar y denunciar, como del seguimiento de las medidas adoptadas, debiendo consignar dichos hallazgos en el módulo de supervisión.

5.3.- El cierre del reporte, será de responsabilidad de la Dirección Regional correspondiente, una vez que se dé cumplimiento a la completa ejecución del presente procedimiento, en la plataforma creada para dicho registro.

5.4.- En los casos en que los hechos revistan eventualmente características de delito, y se observe que se ha omitido el deber de denuncia por el Centro, Residencia, o Programa de Administración Directa, la Dirección Regional respectiva, deberá instar para que se dé estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la presente Circular, sin perjuicio de la facultad de perseguir la eventual responsabilidad administrativa que dicha omisión conlleve. Además, en todos los casos en que el hecho revistiere eventualmente características de delito, la Dirección Regional, no obstante, la facultad del/la Director/a Nacional, evaluará la pertinencia y necesidad de presentar una

denuncia o querrela, de conformidad a las disposiciones legales vigentes y a la derivación a un programa de representación jurídica, si procediere.

6.- Deber de la Dirección Nacional.

Será obligación de la Dirección Nacional de SENAME el velar por el cumplimiento de esta normativa, a través de los procesos técnicos en los cuales intervenga, pudiendo solicitar adoptar medidas específicas en caso de inobservancia de la presente Circular.

7.-Deber de Difusión y concientización:

Será deber de las Direcciones Regionales y Directores Centros, Residencias, y Programas de Administración Directa, velar por la difusión de esta normativa entre todas las personas que mantienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes, a través de reuniones informativas y capacitaciones, pues es la única manera de garantizar que todas las personas a cargo del cuidado de niños, niñas y adolescentes, tengan el deber expreso de velar porque no se produzcan maltratos.

8.- Efectos ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Circular:

Si existiere algún incumplimiento de estas obligaciones, deberá dejarse constancia en la supervisión técnica que se haga del Centro, Residencia o Programa de Administración Directa, lo que podría generar responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables de la ejecución de las acciones contenidas en la presente Circular.

9.- Cierre de Reporte de Aplicación.

Teniendo en consideración que el objetivo primordial de esta normativa radica en accionar conforme a la ley, ante la existencia de hechos eventualmente constitutivo de delito, propendiendo al resguardo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes atendidos por Centros o Residencias de Administración Directa, será obligación de los Coordinadores de las Unidades Técnicas de la Dirección Regional de SENAME, proceder al cierre del reporte una vez cumplidas las medidas adoptadas, respecto del cumplimiento de dicho objetivo, pudiendo dejar observaciones a los hallazgos encontrados en esta materia durante el proceso de supervisión, para efectos de la continuidad de los procesos de intervención.

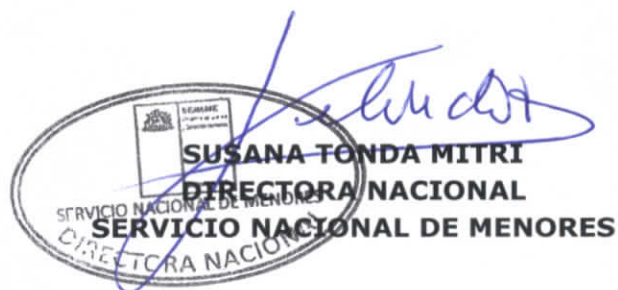
El cierre del reporte, no implica que, en el evento de existir observaciones por parte de la Dirección Regional respecto a la aplicación del procedimiento, no se pueda adoptar nuevas medidas que profundicen la intervención del Centro, Residencia o Programa de Administración Directa, en el marco de la supervisión técnica.

VI.- El procedimiento implementado en el presente instrumento, comienza a regir desde la total tramitación de este, dejando sin efecto el oficio Circular 2309 de 2013, salvo lo relativo al llenado y remisión de Ficha Única de Seguimientos de Casos, con sus respectivos verificadores, en atención a que el procedimiento de reportabilidad establecido en el presente instrumento, se hará exigible al día siguiente en que se informe la total habilitación del módulo creado para dicho efecto mediante la publicación del instructivo de llenado en la Plataforma Senainfo por el Departamento de Planificación y Control de la Gestión, DEPLAE, fecha en la que la presente circular comenzará a regir en forma íntegra.

VII.- Finalmente, se solicita que la presente Circular y sus anexos, sean de conocimiento de los Directores y de los profesionales de todos los Centros, Residencias o Programas

de Administración Directa, que ustedes representan. Lo anterior, con el fin de resguardar efectivamente la protección de niños, niñas y adolescentes.

Sin otro particular, les saluda atentamente,



SUSANA TONDA MITRI
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

GBT/DDG/JICZ/BUG/VPM

Distribución:

- Directores/as Centros, Residencias y Programas de Administración Directa
- Directores/as Regionales
- Jefes /as Departamentos y Unidades Dirección Nacional
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes

Anexo N° 1 FICHA ÚNICA DE SEGUIMIENTO DE CASOS

Fecha de Elaboración de Ficha:

1.- Centro/ Proyecto/ Residencia

<i>Identificación del Centro o Proyecto</i>			
<i>Director/a</i>			
<i>Domicilio</i>		<i>Comuna - Región</i>	
<i>Código de Proyecto</i>			

2.- Antecedentes

<i>Fecha en que toma conocimiento:</i>	
---	--

Forma en que se toma conocimiento:

<input type="checkbox"/> Relato de NNA a integrante del equipo de trabajo	<input type="checkbox"/> A través de los buzones de recepción de quejas y sugerencias
<input type="checkbox"/> Relato de NNA a juez o comisionado	<input type="checkbox"/> A través de encuesta u otra metodología similar
<input type="checkbox"/> Relato de NNA a supervisor SENAME	<input type="checkbox"/> Otra (Especificar): _____ _____

3.- Relato de los hechos:

4.- Identificación de Personas involucradas: Agregue tantos cuadros como personas involucradas existen.

Nombres:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
RUN:		
<input type="checkbox"/> NNA	<input type="checkbox"/>	víctima/afectado
<input type="checkbox"/> funcionario/ dependiente	<input type="checkbox"/>	eventual responsable
<input type="checkbox"/> persona ajena al Centro/Proyecto	<input type="checkbox"/>	testigo

Nombres:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
RUN:		
<input type="checkbox"/> NNA	<input type="checkbox"/>	víctima/afectado
<input type="checkbox"/> funcionario/ dependiente	<input type="checkbox"/>	eventual responsable
<input type="checkbox"/> persona ajena al Centro/Proyecto	<input type="checkbox"/>	testigo

Nombres:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
RUN:		
<input type="checkbox"/> NNA	<input type="checkbox"/>	víctima/afectado
<input type="checkbox"/> funcionario/ dependiente	<input type="checkbox"/>	eventual responsable
<input type="checkbox"/> persona ajena al Centro/Proyecto	<input type="checkbox"/>	testigo

5.- Acciones realizadas:

Denuncia autoridad competente en materia criminal:

Fecha de la Denuncia:	__/__/__	Autoridad (Tribunal, Fiscalía, PDI, Carabineros):	
Responsable:			RUT
Nº Oficio:			
Rol Único de Causa			

Comunicación al tribunal competente:

Fecha del Oficio:	__/__/__	Tribunal:	
Responsable:			RUT:
Nº Oficio:	Observaciones		
Rol Único de Causa			

Información a la familia o adulto responsable

Fecha:		Familiar contactado:	
Responsable:			
Observaciones			

6.- Medidas adoptadas:

Medidas de protección: Refiere a todas las acciones inmediatas a partir del conocimiento del hecho.

descripción	fecha	responsable	observaciones

Medidas para prevenir nuevas vulneraciones: Refiere a todas las acciones posteriores a implementar en el Centro, Residencia, Programa o Proyecto para que los hechos que dieron apertura a la presente Fichas, no se vuelvan a repetir al interior de este.

descripción	fecha	responsable	observaciones

7.- Responsable del llenado de la Ficha:

Nombre Completo

Cargo

Firma